



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 005-2001-AA/TC

ICA

MARÍA PRESENTACIÓN PINO VANEGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veinticuatro de abril de dos mil uno.

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña María Presentación Pino Vanegas contra el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando el apelado, declaró improcedente *in limine* la acción de amparo contra el Banco de la Nación; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 930-92-EF/92.5100, que declaró nula la Resolución N.º 1305-91-EF/92.5150, que le reconocía cuatro años de formación profesional y la incorporaba al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530.
2. Que la demanda fue declarada improcedente *in limine* al no acreditarse el agotamiento de la vía previa, como lo exige el artículo 27º de la Ley N.º 23506, además, porque el ejercicio de la acción ha caducado, tomando en cuenta las fechas de las resoluciones antes referidas, por lo que resulta de aplicación el artículo 37º de la acotada ley de amparo, concordante con el artículo 14º de la Ley N.º 25398.
3. Que el Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha establecido que debido a la naturaleza del derecho pensionario, no se produce la caducidad de la acción, en razón de que los actos que constituyen la afectación son continuados, es decir, que mes a mes se repite la vulneración, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 26º de la Ley N.º 25398. Además, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa, tal como lo prescribe el inciso 2) del artículo 28 de la Ley N.º 23506.
4. Que se ha producido, en consecuencia, el quebrantamiento de forma del proceso que el Tribunal está en el deber de subsanar, conforme a lo previsto en el artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **nulo** el auto recurrido, insubsistente el apelado, y nulo todo lo actuado desde fojas veinte, a cuyo estado repone la causa. Dispone la devolución de los actuados, y que el Juzgado proceda a tramitar la demanda con arreglo a ley.

SS

**AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO**

U. Guirine Roca
9.12.17
Díaz Valverde
Rey Terry
Nugent
Díaz Valverde
Acosta Sánchez
Revoredo Marsano

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR